

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006

MADRID

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1

Tfno: 917096808/917096474

Fax: 917096475

NIG: 28079 27 2 2014 0001760

GUB11

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000085 /2014

A U T O

En Madrid, a cinco de abril de dos mil veintiuno.

HECHOS

UNICO: Por la representación procesal de Faustino José Soriano Atencia se ha presentado escrito, RG 6030/2021, con fecha de entrada en este Juzgado Central de Instrucción n° 6 de la Audiencia Nacional de 25/02/2021, en el que se interesa el archivo de las actuaciones respecto de este.

Por la representación procesal de Javier Cid Sicluna se ha presentado escrito, RG 7283/2021, con fecha de entrada en este Juzgado Central de Instrucción n° 6 de la Audiencia Nacional de 05/03/2021, en el que se interesa el archivo de las actuaciones respecto de este.

Dada cuenta del estado de las actuaciones, debe resolverse sin mayor dilación sobre las mismas.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Por la representación procesal de Faustino José Soriano Atencia se solicita el sobreseimiento libre de las actuaciones y archivo respecto de este, al entender, en esencia, que no existe ningún elemento que le incrimine en los hechos objeto de investigación en la presente pieza separada.

En este sentido, se señala por el solicitante como fundamento de su petición los siguientes extremos:

1. Que no se ha acreditado la posible concertación, de un lado, de don Francisco José Granados Lerena y los empresarios don David Marjaliza Villaseñor, don Ramiro Cid Sicluna y don Javier Cid Sicluna, para la obtención de un beneficio con la actividad urbanística del municipio de Valdemoro y, de otro lado, las transacciones realizadas con la sociedad EL CORTE INGLÉS, S.A.
2. Que es importante distinguir entre ambos extremos porque el Ministerio Público y ADADE - PSOE hacen referencia indistintamente a una y otra cuestión, sin que exista una actividad indiciaria suficiente que permita vincular la actividad de los primeros con la del Sr. Soriano Atencia.
3. Que tampoco se ha acreditado que el Sr. Soriano fuera el representante legal de EL CORTE INGLÉS, S.A. y de INDUYCO en la materialización de los contratos ni tampoco que él fuera el Jefe de la Asesoría Jurídica de la primera de dichas sociedades.
4. Que se afirma que Faustino José Soriano Atencia presuntamente participó en una trama organizada para que la empresa OBRAS Y VÍAS, S.A. pudiera adquirir la finca nº 2055, formando parte del pago del precio las 6 parcelas del AYUNTAMIENTO DE VALDEMORO, pero no se ha determinado ni acreditado hasta qué punto hubo una voluntad concertada con los empresarios en la firma de los diferentes contratos suscritos por EL CORTE INGLÉS, S.A.
5. Que no se ha acreditado que las parcelas entregadas por el Ayuntamiento fueron parte del pago que debía recibir EL CORTE INGLÉS, S.A. por la venta efectuada el 09/12/2004, puesto que esas parcelas formaban parte de otro contrato diferente con prestaciones para ambas partes claramente determinadas.
6. Que en el caso de haber existido una actividad planificada entre los representantes del AYUNTAMIENTO DE VALDEMORO y don Ramiro Cid Sicluna (y su hermano don Javier), no se han consolidado elementos indiciarios para sostener la participación de uno de los empleados de EL CORTE INGLÉS, S.A. (el Sr. Soriano Atencia) en esta trama y en qué medida pudo beneficiarse de esta operación.
7. Que se alude a la venta que el AYUNTAMIENTO DE VALDEMORO realizó el 13/07/2006 a OBRAS Y VÍAS, S.A. del 12,34% de la parcela nº 2055 como un paso más en la actuación concertada en la que pudo intervenir EL CORTE INGLÉS, S.A., pero no se ha acreditado en modo alguno que realmente existió esta conexión, dado que en principio la venta por el AYUNTAMIENTO DE VALDEMORO del 12,34 % de la parcela nº 2055 a OBRAS Y VÍAS,

S.A. resulta totalmente ajena a EL CORTE INGLÉS, S.A. sin que exista ningún indicio que permitan sostener la actuación concertada de EL CORTE INGLÉS, S.A. en orden a facilitar que Ramiro Cid Sicluna se hiciese con el total de la finca registral nº 2055. Dicho de otro modo: no se ha acreditado que EL CORTE INGLÉS, S.A., al vender el 87,86% de la finca nº 2055 el 09/12/2004 a OBRAS Y VÍAS, S.A., conocía que esta misma empresa adquiriría posteriormente el 12,34% restante al AYUNTAMIENTO DE VALDEMORO.

8. Que no se ha acreditado en qué medida se trataba de un plan criminal y hasta dónde llegó la intervención de EL CORTE INGLÉS, S.A. como ente social, o bien si la responsabilidad se circunscribe a uno de sus empleados, porque tampoco se ha acreditado lo afirmado por la Fiscalía, cuando señala a propósito de la venta del 87,86% de la finca nº 2055 a OBRAS Y VÍAS, S.A. que «El Corte Inglés consintió este importe porque a cambio recibió como parte del precio, la entrega de 6 fincas públicas, inventariadas por el Ayuntamiento en el Sector de "La Peluquera", a costa por tanto de las arcas del AYUNTAMIENTO DE VALDEMORO.»

9. Que tampoco se ha consolidado ningún indicio relativo a la supuesta actuación concertada entre el Sr. Soriano Atencia, de un lado, y don Francisco Granados Lerena, don Ramiro Cid Sicluna, don José Luis Cápita David Marjaliza y don José Miguel Moreno, de otro lado, en orden a la confección de los correspondientes documentos que permitieron la materialización de la transmisión de la finca a OBRAS Y VÍAS, S.A.

10. Que no se han acreditado los indicios en los que se sustenta la supuesta participación y colaboración activa del Sr. Soriano en la presunta malversación agravada como consecuencia de la venta realizada el día 13/07/2006 por el AYUNTAMIENTO DE VALDEMORO del 12,34% de la finca registral nº 2055 a OBRAS Y VÍAS, S.A., supuestamente a un precio inferior al de mercado y, por tanto, en perjuicio de las arcas municipales, y por ello es muy importante acreditar los indicios en que se sustenta la supuesta participación del Sr. Soriano en este concreto delito de malversación agravada porque el Ministerio Fiscal señala que este delito es el que permite salvar el plazo de prescripción.

11. En relación con los indicios de participación de don Faustino José Soriano Atencia en los hechos el Ministerio Fiscal indica que el mismo formó parte de la Junta de Compensación del Polígono "La Peluquera", pero no ha acreditado ni que lo hizo en la supuesta condición de Jefe del Servicio Jurídico de EL CORTE INGLÉS, S.A. (en tanto que esta



mercantil adquirió 6 fincas como consecuencia del contrato de permuta formalizado con el AYUNTAMIENTO DE VALDEMORO el 29/12/2004).

12. Que el Ministerio Fiscal hace referencia a que se firmó una iniciativa de ejecución por los propietarios del sistema de compensación del sector R-10 Majuelo Norte, pero en el folio 106.731 de la causa puede comprobarse que se alude a un anuncio publicado en el BOCM de 29/07/2004, es decir, cuando EL CORTE INGLÉS, S.A. era el propietario mayoritario de los terrenos del sector de referencia (aunque en dicho se indique que está firmado por EL CORTE INGLÉS, S.A. y por delegación por el Sr. Soriano, los cierto es que mi representado no firmó dicho anuncio).

13. Que, en cuanto a los supuestos "regalos" que recibió el Sr. Soriano, la valoración que realiza el Ministerio Fiscal omite cualquier referencia a la capacidad económica del Sr. Soriano Atencia, un dato esencial para hacerse una idea sobre el grado de certeza de la hipótesis que se plantea.

14. Que por lo que se refiere al chalet en la calle Ana Frank nº 26, de Valdemoro, el propio Ministerio Fiscal señala que se solicitó un préstamo para su adquisición y, en cuanto a la supuesta valoración por debajo del precio de mercado, se trata de una apreciación errónea o inveraz no sólo porque se sustenta en los informes de la Unidad de Apoyo (que efectúa una comparación del precio de metro cuadrado del suelo y la edificación con otras viviendas que no son de las mismas condiciones y desconociéndose la calidad de los materiales y de los acabados) sino porque, además, ha quedado refutada con los documentos aportados con este escrito.

15. Que la venta de la vivienda de la calle Porvenir nº 10, de Madrid fue lo que permitió pagar el préstamo hipotecario solicitado para la anterior vivienda, lo cual lejos de ser indicio que permita sostener la existencia de regalos evidencia lo contrario.

16. Que en cuanto a la adquisición de los inmuebles a la sociedad PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES PYC PRYCONSA S.A. no sólo no se ha aportado ningún indicio que permita sostener que se trata de un regalo, sino que, por el contrario, merced a los documentos aportados con este escrito han quedado acreditados todos los pagos realizados por el Sr. Soriano Atencia tanto a la sociedad vendedora PRYCONSA como a BANCO SANTANDER, S.A. (como entidad hipotecaria acreedora).

17. Que por lo que se respecta la adquisición de un inmueble en la calle Marie Curie nº 10, de Valdemoro, tampoco se ha

acreditado que el valor de adquisición no fuese ajustado a mercado.

18. Respecto a la concesión demanial se ha probado que se trataba de un derecho que adquirieron muchos otros propietarios de la urbanización, por cuanto allí se encontraban los servicios comunes.

19. Que de las actuaciones efectuadas por la inspección a la mercantil LANNEMAN, S.L. (por la posible existencia de infracciones tributarias en el impuesto de sociedades de diversos periodos tributarios) no se constata que existan indicios del desvío de cantidades para regalos al Sr. Soriano Atencia o su mujer.

Así las cosas, entiende la defensa del investigado que cuando de lo actuado resulta que no existen datos que puedan fundamentar ni siquiera la existencia de una mera posibilidad acerca de que se haya cometido un delito, debe decretarse el sobreseimiento de la causa y el consiguiente archivo de las actuaciones sin más trámites, ya que así resulta, según la defensa del Sr. Soriano, de lo dispuesto en el repetidamente mencionado artículo 779.1 de la LECrim, pues para continuar la sustanciación de la misma es necesario que existan indicios racionales de criminalidad, no vagas indicaciones o livianas sospechas, habiendo de apoyarse en datos de valor fáctico que supongan una probabilidad de la existencia de un delito.

Y eso, desde luego, no es lo que acontece en el caso que nos ocupa, en el que no consta la existencia de ningún indicio de responsabilidad criminal en los hechos atribuibles a don Faustino José Soriano Atencia.

En suma, según defiende la representación del investigado, debería acordarse el sobreseimiento y archivo de la causa, pues postergar por más tiempo tal decisión sólo conduciría a que se agraven, aún más, los perjuicios que ya se le han ocasionado al Sr. Soriano Atencia, perjuicios entre los cuales se incluirían los derivados de las consecuencias estigmatizadoras de su prestigio, que son inherentes a la situación de todo denunciado o querrellado por el mero hecho de verse involucrado en un proceso penal.

A juicio de la defensa, Faustino José Soriano Atencia no llevó a cabo ninguna actuación susceptible de ser incardinada en el tipo penal del delito de malversación (y tampoco en ninguna otra infracción penal) que el Ministerio Fiscal y la acusación popular le atribuyen por lo que, dado que la actividad instructora ha de entenderse agotada, el Juzgado debería

decretar el sobreseimiento y el consiguiente archivo de la causa respecto de don Faustino José Soriano Atencia, pues la parte entiende que no se pueden apreciar indicios de criminalidad de clase alguna en la conducta del Sr. Soriano Atencia respecto de los hechos que se investigan en la llamada Pieza de Urbanismo o Pieza 4.

SEGUNDO. - Por la defensa del investigado Javier Cid Sicluna se presentó escrito en el que se interesa el sobreseimiento y archivo de las actuaciones frente al mismo, al amparo de los establecido en el art. 779.1 de la LECrim.

En primer lugar, la defensa de Javier Cid Sicluna, afirmaba en su escrito que el investigado nunca trabajó para el grupo Obras y Vías, toda vez que su única vinculación con el grupo familiar, anterior a 1996, se materializó a través de las sociedades Alvena S.A. y Viviendas Acogidas S.A (Viasa), en la que su familia tan solo poseía el 50% de las acciones junto a otro socio ajeno a la familia que poseía el 50% restante y que era quien presidía ambas sociedades y a quien D Javier Cid tenía la obligación de reportar por sus gestiones.

Por lo que se refiere a la sociedad Lanneman S.L., de la que Javier Cid es administrador único, ésta es completamente ajena al grupo familiar y carece de cualquier vínculo con el grupo Obras y Vías.

En relación con la venta de la vivienda por parte de la mercantil Lanneman SL al Sr. Soriano Atencia, se aduce por la defensa del Sr. Cid Sicluna, por un lado, que no se puede sostener que el precio de la vivienda tuviera un valor inferior al de las demás viviendas de la misma promoción, como sostiene la Unidad de Apoyo de la AEAT en el informe RG 468/20, de 6 de marzo.

Así se señala que para lograr la financiación por parte de la entidad IBERCAJA de la promoción inmobiliaria de 94 viviendas (entre las que se encontraba la adquirida posteriormente por el Sr. Soriano), la entidad bancaria tasó las viviendas. Según la defensa, el precio de la tasación realizada por TINSA a solicitud de IBERCAJA refleja un valor inferior al precio de venta en la misma proporción que el resto de la promoción, si bien con posterioridad el precio de venta resultó finalmente superior.

Se añade por la defensa que esta vivienda tiene un índice de edificabilidad sobre parcela un 25% inferior a las restantes; en concreto 225 m2 sobre rasante. Tampoco es cierto que sea una vivienda unifamiliar aislada, como afirmaba el Fiscal en su

escrito de 10/03/2020 (RG 9654/20), sino que es pareada de esquina, y se halla más retranqueada que el resto con ladrillo visto de fachada, a diferencia de las demás, por petición expresa de su adquirente.

Por otro lado, la defensa de Javier Cid niega que efectuase contraprestación alguna al Sr. Soriano, máxime si tenemos en cuenta que la relación contractual de El Corte Inglés con Lanneman concluyó en 2003 con el estricto cumplimiento de sus respectivas obligaciones, 8 años antes de lo que el escrito llama "regalo".

Por lo que se refiere a la relación de Lanneman con JAMCO y SEIF RESIDENCIAL SL, señala la defensa de Javier Cid, que se limitó a intermediar en la venta de una superficie de suelo edificable en el sector R9 Sur a un precio óptimo para Lanneman.

La defensa del Sr. Cid niega que se usaran estas mercantiles para hacer circular dinero opaco, y frente a los argumentos del Ministerio Fiscal, que hablaba de un desvío de 2 millones de euros para pagos de comisiones y regalos al Sr. Soriano, señala que el tribunal Económico Administrativo Central estimó un recurso presentado por Lanneman admitiendo que esta se pudiese deducir como gasto los pagos efectuados a Jamco y SEIF RESIDENCIAL.

Respecto a la concesión demanial a la que se hace alusión por el Ministerio Fiscal, como un indicio de cargo más contra el Sr. Cid Soriano, señala la defensa de este que la totalidad de las parcelas del sector donde se halla la parcela del Sr. Soriano, con distintos propietarios todas ellas, tienen en su interior un espacio libre similar al aquí cuestionado, y todos ellos se han transmitido en idénticas condiciones. Estos espacios libres NO son zonas verdes como maliciosamente se afirma en el informe que se cita. Las zonas verdes representan el 10% de la superficie de cualquier sector urbanizable que se desarrolle como ordena la ley del suelo, y deben entregarse totalmente urbanizadas y ajardinadas con cargo al promotor de la urbanización de que se trate, teniendo un fin de uso general. Los espacios libres, como el resto de las dotaciones previstas en el Reglamento de planeamiento, a diferencia de las zonas verdes, se entregan al Ayuntamiento en suelo bruto, correspondiendo a este su urbanización interior, y teniendo como fin su uso por los habitantes de las viviendas colindantes.

Esta concesión debe transmitirse obligatoriamente y en el exacto porcentaje de su cuota de participación de la comunidad de vecinos de que se trate, a los adquirentes de cada una de

las viviendas y en ningún caso por precio superior al de adquisición por la promotora de la edificación.

Finalmente, la defensa del Sr. Cid Sicluna niega cualquier tipo de actuación concertada con su hermano Ramiro Cid, el Sr. Granados y el Sr. Marjaliza, aludiendo a la desvinculación del Sr. Javier Cid respecto de su hermano Ramiro o del grupo Obras y Vías, no manteniendo relación alguna la sociedad Lanneman con dicho grupo. Tampoco es posible vincularlo con el Sr. Marjaliza cuando en el periodo que se investiga la única relación que tuvo fue la del pleito que sostuvieron desde 1999 hasta 2007, incluidas las medidas cautelares que el Sr. Marjaliza obtuvo contra Lanneman por periodo de 2 años nombrándole un interventor judicial y una prohibición de disponer de los bienes inmuebles de su titularidad.

Por todo ello, se interesa por la representación procesal del Sr. Javier Cid el sobreseimiento de la causa.

TERCERO. - El hecho de dirigir el proceso penal contra una persona determinada comporta siempre graves consecuencias para esta.

El sometimiento a investigación, mediante la imputación de hechos delictivos, constituye de forma primaria una fuente de sometimiento al proceso y, por tanto, supone, o puede suponer, también, una afectación del principio de presunción de inocencia entendido como estándar que garantiza el estatuto de libertad de los ciudadanos.

Dicha actuación procesal reclama un fundamento indiciario que justifique, precisamente, la necesidad de dicha limitación. Un ciudadano no debe defenderse por ser llamado como investigado sino solo porque hay razones que justifican que sea llamado como tal. El juez de instrucción, como recuerda el Tribunal Constitucional -SSTC 41/98, 87/2001- debe administrar de forma responsable y razonable las reglas de imputación no sometiendo al proceso penal a ninguna persona si no hay causa para ello y no manteniendo dicho efecto de imputación si desaparecen las causas o razones que lo justificaron.

Cuando el juez se enfrenta a la decisión de pronunciarse sobre la oportunidad de seguir manteniendo a una persona como investigada, debe hacerlo en consideración a un doble pronóstico, por un lado, de presunta tipicidad de los hechos justiciables y, por otro, en su caso, de suficiencia indiciaria objetiva y subjetiva de los mismos. De ahí que cuando falte alguno de los dos presupuestos, resulte obligado, por exigencias derivadas del principio de presunción de

inocencia ordenar la decisión de crisis anticipada que proceda, ya sea el sobreseimiento libre, por falta de tipicidad de los hechos justiciables, ya sea el sobreseimiento provisional por debilidad indiciaria, objetiva o subjetiva (STC 186/90).

A partir de las reflexiones expuestas, conviene analizar en el presente caso si procede el sobreseimiento provisional de la causa respecto de los investigados Faustino José Soriano Atencia y Javier Cid Sicluna, a la vista de las actuaciones practicadas hasta el momento, una vez recaba da declaración judicial de ambos, tal y como se acordó en el auto de 3 de julio de 2020.

CUARTO. - La llamada al proceso de los investigados Faustino José Soriano Atencia y Javier Cid Sicluna, tuvo su origen en el escrito (RG núm. 5111/2020, folios 105191-105200, Tomo 282) presentado por la representación de ADADE con entrada en este Juzgado el día 21/02/2020 por el que se solicitaba la citación en calidad de investigado de Faustino José Soriano Atencia, como representante de El Corte Inglés e INDUYCO, además de otras diligencias que aparecen en el mismo escrito.

Con fecha 3 de marzo de 2020 se dicta Auto (folio 106.292, Tomo 284) por el que se desestima la petición.

Posteriormente, el Ministerio Fiscal presentó escrito (RG 1413/2020, folios 106471 y siguientes, Tomo 285) por el que se adhería a la solicitud de diligencias interesada por ADADE, y solicitaba otras nuevas.

A la vista de este escrito se dictó Providencia con fecha 10 de marzo de 2020, (folio 106.733, Tomo 285) por la que se desestima la petición de la Fiscalía.

El Fiscal interpuso recurso de apelación contra el auto de 3 de marzo de 2020, y recurso de reforma contra la providencia de fecha 10 de marzo de 2020.

Por auto de fecha 7 de julio de 2020 (Folios 113,897 a 113,902, T 299) de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, se acuerda estimar el recurso de reforma y revocar el auto de 3 de marzo de 2020, en orden a la declaración como investigado de Faustino José Soriano Atencia.

Posteriormente, por auto de fecha 13 de julio de 2020 (f.113.903 a 113.914 a 113., T299), se acordaba la citación como investigados de Faustino José Soriano Atencia y Javier Cid Sicluna (la citación de este último, en realidad, había

sido acordada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional) en la presente pieza separada nº 4 de las Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado 85/2014.

En los razonamientos del auto de 7 de julio de 2020 (Secc. 4º Sala Penal A.N) se estiman las razones de procedencia, necesidad y utilidad esgrimidas por la acusación particular y el Ministerio Fiscal para cita como investigado a Faustino José Soriano Atencia, a fin de que el mismo pudiera ofrecer su versión sobre los detalles del cambio de titularidad dominical operado, sus relaciones con otros investigados, el soporte económico de la operación e incluso los supuestos beneficios personales y familiares que obtuvo, derivados de aquella operación y la adecuación a la realidad de todas las alegaciones que a este respecto señala la parte aquí apelante.

En la declaración prestada por los investigados Sr. Soriano Atencia y Sr. Javier Cid el pasado día 22 de febrero de 2021, ambos negaron, en esencia, la realidad de los hechos imputados, refutando cualquier participación en los mismos.

QUINTO. - Sobreseimiento de Faustino José Soriano Atencia y Javier Cid Sicluna.

A.- La Fiscalía y la acusación popular imputan a los investigados por su participación en un delito de malversación agravada de caudales públicos del art. 432.1 CP.

La comisión de este concreto delito se subraya de forma reiterada en el escrito (escrito RG 6954/20) de 10/03/2020 de la Fiscalía, aduciéndose como óbice para que los hechos puedan verse afectados por el instituto de la prescripción.

Sostienen ambas partes que, el Sr. Soriano fue parte del concierto de voluntades urdido con los investigados Francisco Granados Lerena, David Marjaliza Villaseñor, los hermanos Ramiro y Javier Cid Sicluna, y José Miguel Moreno Torres, con el objetivo de facilitar la transmisión de la finca registral nº 2055, parcela 60, polígono 24, llamado Manjuelo Norte de la localidad de Valdemoro (Madrid) a la mercantil OBRAS Y VÍAS.

Esta concreta operación se enmarca en un plan criminal que buscaba el enriquecimiento propio de los intervinientes con perjuicio para el erario público, en este caso el Consistorio de Valdemoro. El aprovechamiento de los bienes inmuebles pertenecientes al Ayuntamiento de Valdemoro (6 parcelas situadas en la zona conocida como polígono "La Peluquera") sería, la base sobre la que se articularía la malversación.

Así las cosas, mediante esta operación los intervinientes buscarían acaparar "parcelas del Ayuntamiento y suelo rústico de terceros que pasaría después a urbanizable", obteniendo con ello un beneficio económico.

Según se relataba por la Fiscalía, la mercantil El Corte Inglés era titular de la finca registral n° 2055, parcela 60, polígono 24, llamado Manjuelo Norte de la localidad de Valdemoro (Madrid).

Con fecha 9 de diciembre de 2004, la mercantil OBRAS Y VÍAS, representada por Ramiro Cid Sicluna, adquirió a El Corte Inglés el 87,86% de la parcela 60, finca registral n° 2055 por más de 17 millones de euros.

La Fiscalía afirmaba que el 29 de diciembre de 2004, se elevó a escritura pública la firma un contrato de permuta entre la mercantil El Corte Inglés, y el Ayuntamiento de Valdemoro, representado por su Alcalde en el momento, José Miguel Moreno Torres, conforme al cual, la empresa El Corte Inglés entregaba al Ayuntamiento de Valdemoro el 12,5% de la finca registral n° 2055, y a su vez recibía del Ayuntamiento 6 fincas de propiedad municipal situadas en el polígono Peluquera.

Posteriormente, el 13 de junio de 2006, la mercantil OBRAS Y VÍAS adquiere el 12,5% de la finca registral n° 2055 en poder del Ayuntamiento de Valdemoro por 7.322.337 euros.

Tanto el Ministerio Fiscal, como la acusación particular ADADE, sostienen que la adquisición del 100% de la parcela n° 60 de la finca registral n° 2055 por OBRAS Y VÍAS fue el resultado de una trama criminal en la que colaboró de forma decisiva el Sr. Soriano Atencia, y en la que se vio perjudicado el Ayuntamiento de Valdemoro, por cuanto habría entregado a El Corte Inglés en la permuta seis parcelas pertenecientes al Consistorio con un valor inferior al precio de mercado.

Como consecuencia de esta transacción, se sostiene por la Fiscalía y las acusaciones que el Sr. Soriano Atencia habría obtenido una contraprestación, consistente en los inmuebles adquiridos a través de las empresas del Sr. Javier Cid Sicluna.

Como se ha señalado, el Ministerio Fiscal califica estos hechos como delito de malversación agravada del art. 432.1 CP, en los que el Sr. Soriano y el Sr. Javier Cid intervendrían conforme a las normas generales de la participación en los

delitos especiales propios, al no concurrir en ninguno de ellos la condición de "autoridad o funcionario público".

B.- Quien suscribe este auto entiende que no cabe otra opción que no sea decretar el sobreseimiento provisional de la causa respecto de los dos investigados.

Por lo que se refiere a Faustino José Soriano Atencia no ha resultado debidamente acreditada la participación del mismo en los hechos investigados, una vez oída su declaración en sede judicial y vista de la documentación aportada por la defensa.

El auto de 13 de julio de 2020 desestimaba la solicitud de medidas cautelares interesadas por la Fiscalía respecto de los bienes de Faustino José Soriano Atencia y su esposa Otilia García-Cueva Guerrero, así como sobre las cuentas y bienes inmuebles de Javier Cid Sicluna y las mercantiles Lanneman y Jamco SL.

En los razonamientos de aquel auto, este Magistrado ya aludía a la debilidad indiciaria respecto a la presunta participación del Sr. Soriano y del Sr. Javier Cid en la trama aparentemente organizada para que la empresa OBRAS Y VÍAS pudiera adquirir el 100% de la propiedad de la parcela propiedad de El Corte Inglés, con intervención del Ayuntamiento de Valdemoro. Precisamente, la citación del Sr. Soriano se encaminaba a esclarecer estos indicios cuya necesaria consolidación ya se apuntaba en aquel auto.

En efecto, en aquella resolución se hacía referencia a la necesidad de escuchar a los investigados para determinar si hubo una voluntad concertada una "plan criminal" en los términos apuntados por las acusaciones, señalándose que *"Se desconoce en este momento por qué razón se afirma que las parcelas entregadas por el Ayuntamiento fueron parte del pago que debía recibir El Corte Inglés por la venta efectuada el 9 de diciembre de 2004, puesto que esas parcelas formaban parte de otro contrato diferente con prestaciones para ambas partes claramente determinadas."*

Pues bien, nueve meses más tarde, tras oír a los investigados el pasado 22 de febrero de 2021, y vista la documentación que aparece en la causa, no se constata indicio alguno que permita vincular a aquellos en la presunta trama dibujada por la acusación, encaminada a la adquisición por la mercantil OBRAS Y VÍAS de la totalidad de la parcela nº 60 de la finca 2055 sita en el polígono El Majuelo Norte con enriquecimiento privado de los partícipes y a consta del Ayuntamiento de Valdemoro.

Como se señala en el escrito (RG 6030/2021) presentado por la defensa del Sr. Soriano, la referida parcela formaba parte de la llamada *Hacienda Cánovas*, una explotación agrícola situada en Valdemoro que El Corte Inglés había adquirido en el año 1973.

En el mismo escrito se explica que el primer contrato de colaboración entre El Corte Inglés y la mercantil OBRAS Y VÍAS S.A., representada por Ramiro Cid Sicluna, se produce como consecuencia del interés de este último por promover terrenos para su urbanización en el marco de la actividad empresarial a la este que se dedicaba¹.

Pues bien, este primer contacto dio lugar a la firma con fecha 27/04/2001, de un contrato de colaboración empresarial entre EL Corte Inglés y Ramiro Cid Sicluna². Resulta importante constatar que este contrato se firmó entre Juan Manuel De Mingo Contreras en representación de El Corte Inglés, y miembro del Consejo de Administración de la mercantil, y Ramiro Cid Sicluna.

En este contrato se pacta un plan de desarrollo urbanístico de unos terrenos fijándose un periodo temporal de 7 años. La finalidad contrato resulta legal y no se aprecia de la voluntad de ambas partes, ni del contenido de las prestaciones ningún hecho que pudiera resultar aparentemente delictivo.

En este contrato se otorga a Faustino José Soriano y Ramiro Cid un poder conjunto y mancomunado para el desarrollo urbanístico acordado.

Más allá de esta mención, el investigado Sr. Soriano Atencia no vuelve a aparecer en ninguno de los negocios que se aluden por la Fiscalía y por la acusación como partes del "plan criminal".

Así, por lo que se refiere a la permuta de las 6 fincas realizada con el Ayuntamiento de Valdemoro, la misma tiene su origen en el Protocolo³ firmado el 14/01/2003 entre el Ayuntamiento de Valdemoro, representado por su Alcalde Francisco José Granados Lerena, y Juan Manuel de Mingo

¹ Fax de fecha 27/03/2021, folio 126,542, Tomo 238, remitido a la atención e Faustino José Soriano Atencia (asesoría jurídica) de El Corte Inglés S.A.m en el que se refiere como Asunto: "Las parecerlas afectadas por la modificación puntual que estamos promoviendo son las siguientes", señalándose las de "El Majuelo".

² Este Convenio obra en el Tomo 328, Folios 126,543 y ss.

³ Folio 126,567 y ss, Tomo 328.



Contreras, en representación de INDUSTRIAS Y CONFECCIONES SA (INDUYCO).

Por tanto, es la empresa INDUYCO la que pretendía instalarse en la localidad de Valdemoro, y por esta razón se acuerda con el Ayuntamiento el cambio de la parcela sita en el polígono El Majuelo, por las del polígono La Peluquera, donde ya existían otras fincas pertenecientes a El Corte Inglés.

Lejos de la "oscuridad" que podría ser propia de una actuación criminal concertada, la firma de este Protocolo se publicita con toda solemnidad desde el Ayuntamiento, como se constata en la revista informativa municipal Valdemoro, en la edición 130 del mes de febrero de 2003, en la que aparecen en portada el Alcalde y el Sr. De Mingo, apareciendo en páginas interiores un artículo en donde se informa de la próxima instalación de INDUYCO en la localidad⁴.

Conforme a lo acordado en el Protocolo, la permuta se eleva a escritura el 29/12/2004. La decisión de elevar a escritura pública la permuta fue aprobada por unanimidad del Pleno del Ayuntamiento de Valdemoro de 29/09/2004, contando con los votos a favor de los concejales de todos los grupos municipales; PP, PSOE, IU y los Verdes,⁵ lo cual resulta, también poco coherente con un plan aparentemente trazado por unos pocos para perjudicar al Ayuntamiento, dada la amplitud del apoyo recibido.

Esta escritura se realiza ante Notario, interviniendo, por un lado, en representación de INDUYCO, Juan Manuel De Mingo Contreras, y por otro lado, José Miguel Moreno Torres, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valdemoro⁶, sin que se aprecie la intervención del Sr. Soriano.

Así pues, frente a la afirmación efectuada por la Fiscalía en su escrito RG 6954/2020 cuando se señala que los investigados "*concertaron con los representantes de El Cortes Inglés, entre los que se encontraría indiciariamente Faustino José Soriano Atencia, la firma de un protocolo de permuta*", las diligencias practicadas y el estudio de la documentación no permite constatar participación alguna del Sr. Soriano en los hechos, en tanto que no aparece en ninguno de los negocios jurídicos que habrían dado lugar al "concierto", ni ha resultado

⁴ Folios 126.590 y ss, Tomo 328

⁵ Certificación del Secretario del Ayuntamiento de 29 Septiembre de 2004, folio 126,587, Tomo 285.

⁶ Escritura pública de permuta, f 126.556 y ss, Tomo 238.

acreditada, ni siquiera de manera indiciaria, la participación en ellos.

Tampoco ha resultado acreditada una voluntad criminal de promover en perjuicio del patrimonio municipal un desarrollo urbanístico. Antes bien, la voluntad expresada en el contrato firmado el 27/04/2001 entre El Corte Inglés y OBRAS Y VÍAS se encaminada a promover un desarrollo urbanístico en unos terrenos sitos en la zona conocida como El Manjuelo Norte, propiedad de El Corte Inglés, con un beneficio para ambos intervinientes, en el marco de una operación contractual legal, sin que exista ni intervención de autoridad o funcionario público, ni perjuicio para bien municipal ninguno.

Finalmente, resulta difícil sostener la existencia de un perjuicio patrimonial para el Ayuntamiento de Valdemoro, toda vez que los derechos permutados por el Ayuntamiento con INDUYCO se valoraron en 4.250.150, 97 € más impuestos en la escritura de compraventa de 29/12/2004. Posteriormente, el mismo Ayuntamiento venderá estos mismos derechos a OBRAS Y VÍAS por 7.322.337 euros, tal y como consta en la escritura de 3/07/2006⁷, por lo que en realidad obtuvo una ganancia con la transacción, al haber adquirido los derechos a un precio más bajo que el que luego vendió.

A lo anterior debe sumarse que en los terrenos adquiridos por INDUYCO a resultas de la permuta con el Ayuntamiento de Valdemoro, situados en el Sector I-5 "La Peluquera" de Valdemoro, nunca se llegó a construir instalación alguna por parte de esta empresa.

Con fecha 2/01/2008, el 42% de esta finca fue vendida por El Corte Inglés a la mercantil INICIATIVAS INMOBILIARIAS VALDERAS SA (INIVASA)⁸

Se sostiene por las acusaciones que la permuta fue una artimaña para conseguir a bajo precio la parcela de El Corte Inglés.

No se discute que pudo haber un interés por parte del Ayuntamiento por adquirir la parcela de El Corte Inglés sita en El Majuelo Norte. Lo que no se puede compartir con las acusaciones es que hubiese actuación delictiva alguna, ni de El Corte Inglés, ni mucho menos del Sr. Soriano, quien, como

⁷ Escritura pública por la que el Ayuntamiento de Valdemoro representada por José Migue Moreno Torres,

⁸ Información Registral; f.126.697, Tomo 328

se ha observado, no participa en ninguno de los negocios jurídicos examinados.

Quien suscribe esta resolución entiende que de la documental examinada no solo no puede deducirse la existencia de complicidad o participación alguna por parte de El Corte Inglés o sus representantes, sino que, al contrario, más bien parece ser esta mercantil la perjudicada por la actuación del Consistorio, visto el valor de los terrenos que se permutaban, y el coste de su desarrollo urbanístico.

En efecto, de la documentación examinada se puede inferir que el precio de urbanización de las seis fincas adquiridas por UDYCO a resultas de la permuta era muy superiores al coste de adquisición.

Así, resulta especialmente llamativo el acta de la Asamblea General de la Junta de Compensación del Sector I-5 (La Peluquera) de 12/03/2009 en que se entrega a los miembros "un cuadro con la estimación final del coste de urbanización del Sector que asciende a 55.821.229,22 euros", aprobándose una derrama de 11.794.834,94 euros⁹ (los terrenos fueron adquiridos por 4.250.150, 97 €)

De este modo, no se comparte que pudiera existir ningún tipo de actuación concertada para la adquisición de los terrenos por parte de la promotora OBRAS Y VÍAS.

En cuanto a la venta por el Ayuntamiento de Valdemoro de la parcela permutada a INDUYCO, el 13/07/2006¹⁰, no se ha aportado ningún elemento indiciario que permita sostener la conexión con el investigado.

En efecto, se alude por las acusaciones que la venta por parte del Ayuntamiento de Valdemoro a OBRAS Y VÍAS de los terrenos permutados por INDUYCO, supuso la consumación del plan criminal encaminado a la adquisición completa por parte de OBRAS Y VÍAS de la finca registral n° 2055.

Este plan se habría iniciado con la adquisición por parte de OBRAS Y VÍAS del 87,66% de la finca inicialmente perteneciente a EL Corte Inglés.

Esta venta se formaliza el 9/12/2004 en escritura pública¹¹ en la que intervienen, en representación de El Corte Inglés Juan

⁹ Folios 126.703 y ss, Tomo 328.

¹⁰ Folio 126.607 yss, Tomo 328

¹¹ Folios 126,612 y ss, Tomo 328



Manuel De Mingo Contreras, y por OBRAS Y VÍAS Ramiro Cid Sicluna. Es decir, nuevamente se observa que en esta operación no aparece el Sr. Soriano.

Todos estos argumentos permiten apuntalar las carencias indiciarias ya apuntadas en el auto de 13 de julio de 2020, y en concreto la ausencia de indicios que permitan justificar la intervención del Sr. Soriano en las diferentes actuaciones que, a juicio de la acusación, integrarían el plan concertado para la comisión del "delito de malversación agravada".

Pese a que la falta de participación del Sr. Soriano en ninguno de los negocios jurídicos expuestos ya supondría, por si solo un argumento más que suficiente para decretar el sobreseimiento, no podemos concluir esta resolución sin hacer referencia al presunto patrimonio que el Sr. Soriano pudo haber recibido como contraprestación por su "intervención" en los negocios anteriores, con la participación activa del Sr. Javier Cid.

Vistas las manifestaciones de la defensa, resulta llamativo observar como el Fiscal sostenía la existencia de un ilícito enriquecimiento, hasta el punto de interesar el embargo preventivo de los bienes de los investigados, sin hacer mención alguna a los ingresos del Sr. Soriano o del crédito hipotecario empleados para la adquisición de las propiedades.

En este sentido, las referencias a los presuntos "regalos" recibidos por el Sr. Sicluna se fundamentan en simples especulaciones en la medida que no se ha podido justificar, ni que el Sr. Soriano interviniese en ninguno de los negocios referidos por la acusación, ni que existiese plan criminal alguno, ni mucho menos que a cambio se recibiese contraprestación alguna.

En consecuencia, tampoco es posible sostener la participación de Javier Cid en los hechos, en la medida en que no ha resultado acreditado que el Sr. Soriano recibiese regalo alguno.

En consecuencia, debe procederse al SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL al amparo de lo dispuesto en el art. 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto de los investigados Faustino José Soriano Atencia y Javier Cid Sicluna, al no haber resultado debidamente justificada la perpetración de los delitos por los que se les ha llamado como investigados, y ello, sin perjuicio de que las actuaciones pudieran ser reaperturadas en un futuro.



SEXTO. - No podemos acabar esta resolución sin hacer referencia a la posición procesal de la acusación particular, ADADE, la acusación que interesó la investigación de Faustino José Soriano Atencia, antes incluso que la Fiscalía, en el escrito RG 5111/20, con fecha de entrada en este Juzgado de 21/02/20 (F 105.191 y ss, Tomo 282).

Este escrito se presenta bajo la coordinación del PSOE, tal y como obra en el encabezamiento del mismo.

Resulta llamativo que la acusación popular enumere en su escrito, entre los indicios que fundamentan el llamamiento del Sr. Soriano como investigado, el contrato de permuta elevada a escritura pública el 29/12/2004, entre el Ayuntamiento de Valdemoro y EL Corte Inglés toda vez que el mismo partido bajo cuya coordinación actúa la Acusación Popular, facilitó, con su voto favorable en el Pleno celebrado el 29 Septiembre de 2004 que se realizara precisamente la mencionada permuta que ahora se señala como parte del plan criminal.

En atención a lo expuesto,

DISPONGO:

SE ACUERDA SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL al amparo de lo dispuesto en el art. 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto de los investigados José Soriano Atencia y Javier Cid Sicluna, al no haber resultado debidamente justificada la perpetración de los delitos por los que se les ha llamado como investigados, y ello, sin perjuicio de que las actuaciones pudieran ser reaperturadas en un futuro.

La presente resolución no es firme, y contra la misma puede interponerse recurso de reforma y/o subsidiario de apelación en el plazo de 3 días desde la notificación, o recurso de apelación directa en el de 5 días.

Lo acuerda, manda y firma el Magistrado Iltmo. Sr. Manuel García-Castellón, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción número Seis. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado. - DOY FE.

Diligencias Previas 85/2014

Juzgado Central de Instrucción nº 6

Pieza 4. Acontecimiento 204499

AL JUZGADO

El Fiscal, en virtud de sus potestades de impulso procesal reconocidas en el art. 773 LECr. y como ampliación a nuestro escrito de fecha 22 de marzo de 2021, que contesta a la petición de sobreseimiento y archivo solicitado por la representación procesal del investigado Faustino José Soriano, interesa que se adjunte a nuestro escrito, para que pueda ser tenido en cuenta por el Magistrado Instructor a la hora de resolver sobre tal petición de archivo:

1. Copia de la orden dictada el 3 de enero de 2001 que acuerda inscribir en el Registro de Entidades urbanísticas Colaboradoras a la Junta de Compensación denominada "ENTIDAD URBANÍSTICA DE COMPENSACIÓN UDE OESTE NORTE VALDEMORO".

Dicha Junta de Compensación estaba **presidida por el investigado Faustino José Soriano Atienza**, lo que evidencia que ya en el año 2001, siendo alcalde de Valdemoro el investigado Francisco GRANADOS LERENA, aquel investigado participaba activamente en las actuaciones urbanísticas de dicha

localidad. Como Delegado en dicha Junta estaba el investigado Javier CID SICLUNA.

2. Copia del Decreto 622/00, de fecha 28 de septiembre de 2000, dictado por el investigado Francisco GRANADOS LERENA, aprobando la constitución de la Junta de Compensación y la escritura de constitución, en la que comparecen los investigados Faustino José Soriano Atienza y Javier CID SICLUNA.

Curiosamente en la escritura de constitución de la Junta de Compensación de la Unidad de Desarrollo Económico OESTE-NORTE se hace constar que tanto Faustino José Soriano Atienza como Javier CID SICLUNA comparecían en nombre del Corte Inglés. Ninguna referencia hay al Sr. Mingo. También se hace constar que, además, Javier CID SICLUNA comparecía también en nombre de la sociedad LANNEMAN SL, que llamativamente es la mercantil a la que el investigado Faustino José Soriano Atienza le adquirió varios inmuebles. Se investigan dichas adquisiciones.

Madrid a 24 de marzo de 2021

LAS FISCALES

Carmen María García Cerdá y Maria Teresa Gálvez Diez